

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN radicado 63-001-31-10-001-2022-00170-00

Diego Alexander Álvarez Palacio <daap78@hotmail.com>

Jue 15/02/2024 4:09 PM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01
Familia Circuito - Quindío - Armenia <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (410 KB)

NULIDAD JARAMILLO SANTOFIMIO.pdf; PODER DIEGO ALVAREZ- NULIDAD.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia-Quindío

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A PERSONA QUE DEBIÓ SER INTEGRADA AL PROCESO EN IGUALDAD DE CONDICIONES

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	63-001-31-10-001-2022-00170-00
DEMANDANTE:	JULIANA FARFAN CEBALLOS
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS LOZADA
AFECTADA:	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO SANTOFIMIO

Cordial saludo,

DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIO identificado con la cedula de ciudadanía numero 18610581 y portador de la tarjeta profesional 237308 del C.S de la J, actuando como apoderado de MARIA ALEJANDRA JARAMILLO SANTOFIMIO, tal y como aparece en el poder anexo, me permito interponer Nulidad por los argumentos expuestos en el documento de la referencia.

Atentamente,

DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIO

Abogado Apoderado parte afectada

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia-Quindío

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A PERSONA QUE DEBIÓ SER INTEGRADA AL PROCESO EN IGUALDAD DE CONDICIONES

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	63-001-31-10-001-2022-00170-00
DEMANDANTE:	JULIANA FARFAN CEBALLOS
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS LOZADA
AFECTADA SIN NOTIFICAR:	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO SANTOFIMIO

DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.610.581** de Belén de Umbria-Rda y Tarjeta profesional No. **237.308** del C. S. de la J., en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido **María Alejandra Jaramillo Santofimio**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.946.772**, propietaria de un vehículo inmovilizado dentro del proceso en referencia, presento ante usted **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION A PERSONA QUE DEBIÓ SER INTEGRADA AL PROCESO EN IGUALDAD DE CONDICIONES**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

CONSIDERACIONES

El **Art. 61 del C.G.P** es la norma reguladora de la figura del Litisconsorcio necesario, donde se prevé: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”.

En palabras del tratadista **Hernán Fabio López Blanco**, “todo litisconsorcio necesario atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial que impide un pronunciamiento válido de fondo, sin la obligada comparecencia de un número plural de personas”. Como se observa, la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario obedece a la naturaleza de la relación jurídica donde resalta la exigencia de resolver el litigio respecto a un determinado número de personas. En el caso concreto, el asunto de la imposición de alimentos, no es de aquellos que impone la obligación al demandante de integrar un litisconsorcio necesario, sino que se trata de aquellos facultativos o voluntarios, en los cuales el demandante es quien decide contra quien dirige la acción y a quien le solicita el pago de alimentos necesarios; no obstante, el juez de conocimiento, al evidenciar dentro de la solicitud de medida cautelar, que el vehículo no era de propiedad del ejecutado, y que la prueba con la que el demandante pretende hacer valer la presunta posesión del rodante en cabeza del demandado es una manifestación escrita ante notario por persona no vinculada al proceso el cual faltó a la verdad, debió de oficio o a petición de parte

Carrera 16 # 19-23-Piso 6- Oficina 610
Edificio Lotería del Quindío
palaciodeiby@gmail.com Cel.: 3107919981
Armenia – Quindío

proceder a convocar a los afectados, en este caso a **María Alejandra Jaramillo Santofimio** para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa y debido proceso, además de la protección de su propiedad que está siendo afectada en un proceso del cual no es parte, y del que a la fecha sin ser parte, se ha visto avocada a gastar mas dinero que las partes directamente interesadas en el proceso, todo enmarcada en una decisión judicial errada y carente de pruebas.

La señora **María Alejandra Jaramillo Santofimio**, ha actuado dentro del proceso en causa propia, y sin habérsele dado la connotación de interviniente, situación que tan solo fue prevenida por el juzgado en el auto interlocutorio del 17 de marzo de 2023; no obstante, el juzgador revistió de validez sus actuaciones, hasta el punto de ordenar el 19 de abril de 2023, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la posesión del vehículo y la cancelación de la orden de inmovilización del citado automotor.

El Artículo 133 del CGP, enuncia las Causales de nulidad, que para el caso a exponer se configura el numeral 8- **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** Negrilla y subrayado propio fuera de texto.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**”.* Negrilla y subrayado propio fuera de texto.

HECHOS

PRIMERO: La señora **Juliana Farfán Ceballos**, mediante apoderado judicial interpone proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor **Carlos Andrés Lozada**.

SEGUNDO: Con dicho proceso la demandada busca el pago de la cuota de alimentos para sus hijos a partir de la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de un bien que no es de propiedad del progenitor obligado a brindar alimentos y mucho menos se configura su posesión o tenencia, puesto que para ello se debe comportar como señor y dueño y hay pruebas más que suficientes que los impuestos y gastos del vehículo automotor son asumidos por la señora **María Alejandra Jaramillo Santofimio**, además de ser la persona que aparece como propietaria en la Tarjeta de propiedad del vehículo.

TERCERO: El **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia-Quindío conoció de dicho proceso, el cual mediante auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022,) LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, y ordena el embargo y secuestro de la posesión que presuntamente ostentaba el demandado sobre el vehículo de placas PFS 903. En el referido auto tan solo ordenó su notificación al ejecutado para que propusiera excepciones, vulnerando el derecho de defensa y protección de la propiedad que ostenta la señora **María Alejandra Jaramillo Santofimio** sobre el bien objeto de cautela, y sometiénola a gastos innecesarios y perjuicios por la no utilización

de su vehículo automotor, que entre todas las cosas es utilizado para el transporte de su señora madre la cual es una mujer de la tercera edad que debe asistir continuamente a citas médicas.

CUARTO: El despacho judicial libró el oficio número 00410 del 13 de septiembre de 2022, dirigido a la SIJIN, Policía de Carreteras para la inmovilización del mismo, indicando que una vez fuese puesto a disposición se libraría el respectivo despacho comisorio.

QUINTO: El día 7 de diciembre de 2022, la Policía Nacional Departamento de Policía del Quindío, dejó a disposición del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** el vehículo citado, señalando que el día 6 del mismo mes y año se realizó la inmovilización, que el automotor transitaba por la Calle 19 Carrera 13 centro, y era conducido por la señora **María Alejandra Jaramillo Santofimio** identificada con la cedula número 1.094.946.772, quien con los documentos de identificación tanto del automotor como personales demuestra la propiedad del rodante, lo que a todas luces se convierte en una inmovilización sin justificación legal, puesto que se emitió auto para inmovilizar la supuesta posesión del automotor de placas PFS 903, es decir, la misma solo podría realizarse en el momento que el señor **Carlos Andrés Lozada**, se encontrara conduciendo dicho automotor, caso contrario a lo que ocurrió en el presente caso, y sin embargo, se llevo a cabo la misma, ocasionando sendos perjuicios económicos y de movilidad a la propietaria y su señora madre.

SEXTO: El mismo día que la policía deja a disposición del despacho judicial el vehículo mencionado, la señora **María Alejandra Jaramillo Santofimio**, sin representación de apoderado judicial, allegó memorial expresando su inconformidad y desacuerdo con el procedimiento, indicando que no tiene ninguna condición de sujeto procesal dentro de este proceso, puesto que en ningún momento fue notificada, que el vehículo es de su propiedad, y que si bien el demandado Carlos Andrés Lozada es su pareja, es ella quien ostenta la titularidad, propiedad y posesión del automotor, situación que se corrobora con el informe hecho por los uniformados al dejar a disposición el rodante.

SÉPTIMO: Dentro del análisis realizado a la solicitud de entrega, el despacho judicial concluyó que el ejecutado CARLOS ANDRÉS LOZADA, no podía ejercer actos de posesión del rodante, puesto que dicho ciudadano residía fuera del país; de ahí que al ser la señora **María Alejandra Jaramillo Santofimio** la propietaria del rodante, mediante auto fechado el Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) , el juzgado ORDENA el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la posesión del vehículo de placas PFS 903, y la cancelación de la orden de inmovilización del citado automotor, y OFICIA al PARQUEADERO CRUZ, comunicándoles la presente decisión, y para que efectúen la entrega del vehículo de placas PFS 903 a la señora **María Alejandra Jaramillo Santofimio**.

OCTAVO: La señora **María Alejandra Jaramillo Santofimio**, aun cuando su vehículo fue inmovilizado por orden judicial, para retirar el vehículo de donde fue puesto a disposición, tuvo que pagar concepto de parqueadero, situación que es contrario a la norma, la cual expresa que lo vehículos inmovilizados por orden judicial tienen connotaciones diferentes a los que fueron inmovilizados por la comisión de contravenciones de tránsito; por lo tanto, era la autoridad judicial instructora del proceso respectivo, quien debió asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo fue retirado del parqueadero.

NOVENO: Surtido el recurso de reposición en contra de la decisión del levantamiento de la medida, el despacho mediante auto del agosto 8 de 2023 decide NO REPONER la decisión del auto calendarado 20 de abril de 2023.

DECIMO: inconforme con la decisión, el abogado de la parte demandante presenta acción de tutela contra la decisión del juzgado, tutela que en primera instancia fue negada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia-Sala Civil Familia Laboral.

DÉCIMO PRIMERO: El referido fallo fue impugnado por la actora ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, quien decidió el asunto con sentencia de 15 de noviembre de 2023, resolviendo revocar la providencia impugnada, conceder el resguardo y: “Primero: Ordenar al Juzgado Primero de Familia de Armenia, que en término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, revoque los autos proferidos el 20 de abril y 8 de agosto de 2023 en el proceso 63-2022-00178-00, y en su lugar, adecúe sus actuaciones al trámite correspondiente según la parte motiva de este veredicto. (...)”

DÉCIMO SEGUNDO: El despacho judicial Obedece y cumple lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de 15 de noviembre de 2023, y REVOCA los autos de 20 de abril y 08 de agosto de 2023, proferidos dentro del proceso de la radicación.

DÉCIMO TERCERO: Las actuaciones elevadas ante el juzgado por la señora **María Alejandra Jaramillo Santofimio**, a la fecha han sido sin representación judicial, sin embargo el despacho judicial ha dado plena validez a las actuaciones; tanto así, que sobre ellas se ha pronunciado, con lo cual se denota claramente que el juzgador omitió las normas procesales al debido proceso, con ocasión a la no vinculación y no notificación del proceso a mi mandante, quien evidentemente sale afectada con la medida judicial impuesta a su vehículo sin permitirle ejercer su derecho de contradicción a la par con el demandante.

OMISIONES

PRIMERA: El **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA** OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal en el cual no se integró a mi mandante, impidiéndole de plano que ejerciera sus derechos sobre la titularidad del bien; más aún cuando con el acervo probatorio el demandante adjunta una declaración notariada de una persona manifestando que el señor **Carlos Andrés Lozada** es poseedor con ánimo de señor y dueño del vehículo que es de propiedad de la señora **María Alejandra Jaramillo Santofimio**; dicha manifestación debió valorarse permitiendo a su propietario que hiciera valer su derecho, oportunidad que debió notificársele de manera oficiosa desde el auto que libra mandamiento de pago y ordena el embargo y secuestro de la supuesta posesión que ostentaba el demandado sobre el vehículo de placas **PFS 903**; puesto que con las excepciones que pudiera presentar mi mandante como afectada y el Informe que entregara la policía al dejar el automotor a disposición del despacho, podría a todas luces determinar que no existe ninguna posesión del vehículo por parte del señor **Carlos Andrés Lozada**..

SEGUNDA: El **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA** OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Al no haberse cumplido con los requisitos legales integrando a la parte que fue afectada con la inmovilización del vehículo de su propiedad, el proceso se encuentra viciado de nulidad y se requiere la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho al debido proceso, a una adecuada representación legal y defensa en el proceso, razón por la cual solicitó las siguientes

PETICION

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se DECLARE por parte del Despacho, NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION A PERSONA QUE DEBIÓ SER INTEGRADA AL PROCESO, incluso desde el auto admisorio de la demanda.

PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera que el señor **Raúl González Buitrago** identificado con la cedula **89.001.957**, residente en la manzana 30 casa # 34 – barrio la fachada de la ciudad de Armenia, con el documento denominado acta declaración para fin extraprocesal, aportada por la parte demandante en el ejecutivo de alimentos, con su declaración faltó a la verdad,

*Carrera 16 # 19-23-Piso 6- Oficina 610
Edificio Lotería del Quindío
palaciodeiby@gmail.com Cel.: 3107919981
Armenia – Quindío*

se solicita respetuosamente al señor juez la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación contra el mencionado ciudadano, toda vez que ha incurrido en falso testimonio del que trata el Artículo 442 del Código Penal.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento informo al despacho que la dirección de residencia del señor Raúl González Buitrago se obtuvo del documento denominado "ACTA DECLARACIÓN PARA FIN EXTRAPROCESAL", aportado por el demandante dentro del proceso de ejecutivo de alimentos de rad 2022-00170, de igual manera indico que desconozco el canal digital donde pueda ser notificado por el despacho.

PRUEBAS

Téngase los documentos que obran en el proceso en cuanto a la titularidad del vehículo en que recae la medida cautelar, el acta declaración para fin extraprocesal hecha por Raúl González y el informe con el cual la policía deja a disposición del despacho el vehículo de placas **PFS903**.

ANEXOS

Poder especial, amplio y suficiente otorgado a través de correo electrónico (Artículo 5 - Ley 2213 DE 2022)

NOTIFICACIONES

-La señora **MARIA ALEJANDRA JARAMILLO SANTOFIMIO**, en la Manzana 16 casa 13 – Barrio la milagrosa de la ciudad de Armenia- Correo electrónico alejaramillo.s09@gmail.com

-Al suscrito en la Carrera 16 # 19-23 Edificio Lotería del Quindío, piso 6- oficina 610 – Armenia –Quindío - Cel.- 3016749471, correo electrónico daap78@hotmail.com

De la señora Juez,



DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIO
CC N° 18.610.581 de Belén de Umbría - Rda.
T.P 237.308 del C.S. de la Judicatura.
Apoderado

OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE LEY 2213 DE 2022

ALEJANDRA JARAMILLO S <alejaramillo.s09@gmail.com>

Mar 13/02/2024 6:16 PM

Para: daap78@hotmail.com <daap78@hotmail.com>

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDADcserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia-Quindío

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	63-001-31-10-001-2022-00170-00
DEMANDANTE:	JULIANA FARFAN CEBALLOS
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS LOZADA
AFECTADA:	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO SANTOFIMIO

MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO SANTOFIMIO, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.946.772**, actuando en nombre propio, mayor de edad, propietaria de un vehículo bajo medida cautelar dentro del proceso arriba en referencia, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.610.581** de Belén de Umbría-Rda y Tarjeta profesional No. **237.308** del C. S. de la J, quien cuenta con el correo electrónico daap78@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, promueva ante usted **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A PERSONA QUE DEBIÓ SER INTEGRADA AL PROCESO EN IGUALDAD DE CONDICIONES**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar nulidad, recibir, promover recursos, derechos de peticiones, acciones de tutela, desistir, sustituir, conciliar, transigir, aclarar, adicionar, modificar o ratificar y, en sí, para adelantar cualquier trámite necesario en el cumplimiento del poder otorgado y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, de conformidad con el Artículo 77 del CGP.

El presente poder cumple con los preceptos de la Ley 2213 de 2022, por tanto solicito su Señoría proceda a reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO SANTOFIMIOC.C N° **1.094.946.772**alejaramillo.s09@gmail.com

Poderdante